León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1162/3erJAM/2017-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0632254 […]*
2. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0633185 […]*
3. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0633300 […]*
4. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0633539 […]*
5. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0632746 […]*
6. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0632311 […]*
7. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0633129 […]*
8. *Requerimiento de pago y en su caso el embargo […] respecto al crédito numero 0632963 […]*

Como autoridades demandadas señala: --------------------------------------------

1. Director General de Ingresos.
2. Director de Ejecución.
3. Los notificadores y/o ejecutores adscritos a la Dirección General de Ingresos.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que aclare du demanda en los siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. Aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato.
2. Deberá adjuntar los documentos necesarios para correr traslado.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento se le tendrá por demandando únicamente al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, no así a la Directora General de Ingresos. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se tiene como autoridad demandada al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, se le admiten como pruebas de su intención, las que anexa a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Por otra parte, se concede la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -------

**CUARTO.** Por auto de fecha 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al encargado de despacho de la dirección de ejecución por informando que se da cumplimiento a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------------------------------------------------

Se le admite como pruebas de su intención las aportadas por la parte actora y las que adjunta a su contestación, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentado en autos con el original del requerimiento de pago de los siguientes créditos fiscales: ---------------------------------------------------------------------

* Requerimiento de pago con número de crédito 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil;
* Número de crédito 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno;
* Número de crédito 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil;
* Número 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil;
* Crédito número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno y
* Número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil.

Todos notificados el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------------

Los requerimientos de pago antes mencionados obran en el sumario en copia al carbón, por lo que merecen pleno valor probatorio conforme a los artículos 78, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------

El Director de Ejecución menciona que se actualiza dicha causal ya que los actos por ella emitidos son apegados a derecho; por otro lado, el notificador menciona que no es responsable de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal. -------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo argumentado por las demandadas, no les asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, sin embargo, el actor acude a demandar diversos requerimientos de pago dirigidos a él, por concepto de diversos créditos fiscales, actos que de ejecutarse repercuten en su patrimonio, por lo que éste cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, la referida fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente: ---------------------

Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

No obstante, lo sostenido por la demanda no resulta procedente, toda vez que, en el considerando segundo de la presente resolución, quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. --------------------

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al actor se le notifica diversos requerimientos de pago, por concepto de multas, todos por el concepto de “no presentar permiso para construir”. --------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los requerimientos de pago emitidos por el Director de Ejecución, con números de crédito: 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil; 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno; 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno; 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno; 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil; 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil; 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno; y 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil, todos notificados el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; quien juzga realiza el análisis del SEGUNDO concepto de impugnación, al determinar que se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar y requerir los diversos créditos al actor, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------

En el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor manifiesta: -

*“Los actos impugnados violan lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que la misma no se resolvió conforme a derecho, en virtud de que opero la caducidad de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, e imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, en razón de su no ejercicio en el plazo que la ley le concede para tal efecto, lo anterior en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato establece:*

*[…]*

*Con base en lo anterior, se advierte que opero la caducidad la cual extinguió las facultades de la autoridad en materia de comprobación, liquidación y las sancionadoras […]*

*En esa tesitura, se señala que la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contado a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades […]”*

La autoridad demandada, Director de Ejecución, refiere no causar agravio alguno, y que respecto a la prescripción, ésta debe ser declarada por las autoridades fiscales, lo que no ocurrió y que se han realizado múltiples gestiones de cobro. ---------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el notificador menciona no causa agravio ya que se limitó a notificar y que su actuar fue apegado a las atribuciones que la ley le indica.

Bajo tales contextos, quien resuelve determina que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: si bien es cierto, el actor hace referencia tanto a la figura de prescripción como a la de caducidad, una vez analizado lo actuado en el presente proceso administrativo, se precisa que lo correcto es determinar que han caducado las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales a la parte actora; para mejor entender dichos conceptos, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. -------------------------------------

391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, al señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. -------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es que le asiste la razón a la parte actora, ya que el acto impugnado se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, porque en la fecha en que la demandada notificó los diversos requerimientos, mismos que constituyen los actos impugnados, ya habían caducado sus facultades para determinar los créditos fiscales impugnados. -----------------------

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte en crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el presente caso, a la parte actora se le notifica varios requerimientos de pago por concepto de multa de Desarrollo Urbano. ---------------------------------

Cabe señalar que la parte actora manifiesta desconocer de las multas impuestas y que la demandada ahora pretende ejecutar, en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en caso de negativa del actor, por lo que correspondía a la autoridad demandada aportar, a la presente causa, las constancias que acrediten que no ha operado la caducidad de sus facultades para determinar el crédito fiscal al justiciable, lo cual no aconteció. ---------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir los documentos que acrediten que no ha operado la caducidad de sus facultades, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Bajo tal contexto, si de los requerimientos de pago se desprende que la multa tiene su origen en las siguientes fechas: -------------------------------------------

* Requerimiento de pago con número de crédito 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil;
* Crédito número 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil;
* Crédito número 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil;
* Crédito número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno y
* Crédito número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil.

Por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 39 fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, se extinguen en el término de cinco años. En el caso en particular contando del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, en este caso el término del que disponía la autoridad para determinar dicho los créditos fiscales feneció de la siguiente manera: -----------------------------------------

* Requerimiento de pago con número de crédito 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil; caducaron las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal el 14 catorce de marzo del año 2005 dos mil cinco.
* Número de crédito 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno; el día 05 cinco de marzo del año 2006 dos mil seis.
* Número de crédito 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno; el día 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil seis.
* Crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno; el día 13 trece de junio del año 2006 dos mil seis.
* Crédito número 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil;10 diez de octubre del año 2005 dos mil cinco.
* Crédito número 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil; 26 veintiséis de mayo del año 2005 dos mil cinco.
* Crédito número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno; el día 15 quince de febrero del año 2006 dos mil seis.
* Crédito número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil, en fecha 07 siete de diciembre del año 2005 dos mil cinco.

De lo anterior se desprende que no obstante que las multas fueron generadas en los años 2000 dos mil y 2001 dos mil uno, no fue sino hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuando la autoridad demandada realiza requerimiento de los diversos créditos fiscales, es decir, cuando ya habían caducado sus facultades para hacerlo, conforme lo prevé la fracción II del artículo 39 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL, de los requerimientos siguientes: ----------------------------------------------------------------

* Número de crédito 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil;
* Número de crédito 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno;
* Número de crédito 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno;
* Crédito número 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil;
* Crédito número 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil;
* Crédito número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno y
* Crédito número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil.

Bajo ese tenor, resulta fundado el agravio formulado por el actor, aunque no resulta procedente determinar la prescripción, sino de decreta la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas, en razón de que las mismas ya no se encuentran vigentes. -------------------------------------------------

**SEXTO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Por lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho a declarar que caducaron las facultades de las autoridades para requerir el pago crédito número 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil; número de crédito 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno; número de crédito 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno; crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno; numero 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil; numero 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil; número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno y número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil, al haberse actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito, antes de emitir el requerimiento de pago impugnado.-----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300 fracción II y V y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD TOTAL del requerimiento de pago correspondiente a los créditos números: 0632254 (cero seis tres dos dos cinco cuatro), con fecha de multa 14 catorce de marzo del año 2000 dos mil; número de crédito 0633185 (cero seis tres tres uno ocho cinco), de fecha 05 cinco de marzo del año 2001 dos mil uno; número de crédito 0633300 (cero seis tres tres tres cero cero), correspondiente a la multa de fecha 04 cuatro de abril del año 2001 dos mil uno; crédito número 0633539 (cero seis tres tres cinco tres nueve), con fecha de multa 13 trece de junio del año 2001 dos mil uno; numero 0632746 (cero seis tres dos siete cuatro seis), con fecha de multa 10 diez de octubre del año 2000 dos mil; numero 0632311 (cero seis tres dos tres uno uno), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2000 dos mil; número de crédito 0633129 (cero seis tres tres uno dos nueve), de fecha 15 quince de febrero del año 2001 dos mil uno y número 0632963 (cero seis tres dos nueve seis tres) con fecha de multa de 07 siete de diciembre del año 2000 dos mil, todos notificados el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; lo anterior, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho al actor, a declarar que caducaron las facultades de la autoridad, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---